

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
POPAYÁN - CAUCA

Popayán, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A
Demandado:	LABORATORIO CLINICO DIAGNOSTICAR IPS Y DIANA PATRICIA QUEVEDO CASTRO
Radicado:	190014003003-2021-00629-00

Viene a Despacho el memorial presentado por la apoderada judicial de la parte ejecutante, abogada ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, mediante el cual allega la gestión de notificación realizada a la entidad demandada LABORATORIO CLINICO DIAGNOSTICAR IPS, con certificación emitida por la empresa de correo “e-entrega”.

Visto lo anterior, el Despacho procede a inspeccionar la documentación allegada, sin que se logre verificar el estricto cumplimiento de las reglas que deben seguirse para realizar la notificación a la entidad ejecutada según lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Esto, en razón a que, de la revisión la certificación que emite la empresa de servicio postal “e-entrega”, se observa que se remite el día 14 de septiembre de 2022 a la dirección electrónica lalys2396@gmail.com, la comunicación para realizar la diligencia de notificación personal a la entidad demandada, no obstante, en la misma se informa a la parte ejecutada que se le está notificando del auto dictado en fecha 21 de enero de 2022, cuando en realidad el mencionado auto data del 20 de enero de 2022, por otra parte, al examinar el archivo PDF que contiene la gestión de notificación a través del programa Adobe Acrobat DC, en la parte izquierda se logra visualizar que aparecen como documentos adjuntos el auto que libra mandamiento de pago, el escrito de la demanda y la comunicación de notificación electrónica, dicho lo anterior, se advierte que a la parte ejecutada no se le remitió copia de los anexos de la demanda, de manera que hay una inobservancia a lo previsto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, por lo cual, para el Despacho la gestión de notificación presenta falencias que deben ser subsanadas.

Frente al asunto en particular, el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, el cual adquirió vigencia permanente con la expedición de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, establece lo siguiente:

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
POPAYÁN - CAUCA

**“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. <Artículo subrogado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022>** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.**

(...)

Entonces, para efectos de realizar la notificación al demandado conforme a lo dispuesto en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, exige que al demandado debe enviársele copia de todos los anexos que constituyan el traslado de la demanda, y como ya se dijo, no hay evidencia que permita establecer que los anexos de la demanda fueron remitidos a la entidad ejecutada.

De otro lado, tampoco se observa que a la fecha se haya remitido al Despacho soportes que den cuenta de la gestión de notificación realizada a la demandada DIANA PATRICIA QUEVEDO CASTRO, por lo cual, a fin de evitar un estancamiento del Proceso esta Dependencia Judicial, procederá a efectuar el requerimiento a que haya lugar

Así las cosas, se le requerirá a la apoderada judicial de la parte ejecutante para que en un término de treinta (30) días siguientes la notificación por estado del presente auto, proceda a acreditar en debida forma el cumplimiento de la carga procesal, en lo que concierne a realizar la gestión de notificación de la parte ejecutada LABORATORIO CLINICO DIAGNOSTICAR IPS y señora DIANA PATRICIA QUEVEDO CASTRO, en debida forma, para lo cual debe tener en cuenta lo reglado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que adquirió vigencia permanente con la expedición de la Ley 2213 de fecha 13 de junio de 2022, o lo estipulado en los Arts. 291 y 292 del C.G.P.; so pena de dar aplicación a lo previsto en el Artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral PRIMERO, decretando el DESISTIMIENTO TACITO con todos los efectos jurídicos que ello implica.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN,

**RESUELVE**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
POPAYÁN - CAUCA**

**REQUERIR** a la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial, para que en un término de treinta (30) días siguientes la notificación por estado del presente auto, proceda a acreditar, en debida forma, el cumplimiento de la carga procesal, en lo que concierne a realizar la gestión de notificación de la parte ejecutada LABORATORIO CLINICO DIAGNOSTICAR IPS y señora DIANA PATRICIA QUEVEDO CASTRO, en debida forma, para lo cual debe tener en cuenta lo reglado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que adquirió vigencia permanente con la expedición de la Ley 2213 de fecha 13 de junio de 2022, o lo estipulado en los Arts. 291 y 292 del C.G.P.; so pena de dar aplicación a lo previsto en el Artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral PRIMERO, decretando el DESISTIMIENTO TACITO con todos los efectos jurídicos que ello implica.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

**DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE**

*p/JB*

Firmado Por:  
Diana Patricia Trujillo Solarte  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d3b967029db31ceb0b1dd91c771bbf5298201fcbade0335cf782ada85b61d54**

Documento generado en 06/10/2022 02:35:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**